

AL DESPACHO del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO sobre algunos bienes de la señora DIANA PILAR DUARTE AMADO. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno 2021**

**AUTO-501-I**

El demandante solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se relacionan a continuación y que afirmó son de propiedad de la señora DIANA PILAR DUARTE AMADO:

- Los dineros depositados en las Cuentas de Ahorro o Corriente a favor de la referida DIANA PILAR DUARTE AMADO.
- Los CDT que llegaren a existir a favor de DIANA PILAR DUARTE AMADO.
- EL vehículo de placa BHU-364, marca MAZDA, línea B2200, modelo 1997, color rojo pasión, número de serie B2200D00536, número de motor F2791466, propiedad de DIANA PILAR DUARTE AMADO.
- EMBARGO de la CÁMARA DE COMERCIO de la sociedad SUMINISTRO, SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S.

El artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, condicionalmente exequible, establece:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

Sobre la exequibilidad del citado artículo, la Corte Constitucional en Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, precisando:

*“(…) Que la disposición acusada admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.*

*De estas dos interpretaciones posibles, según el concepto de la Sala Plena, debía preferirse la segunda, porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.*

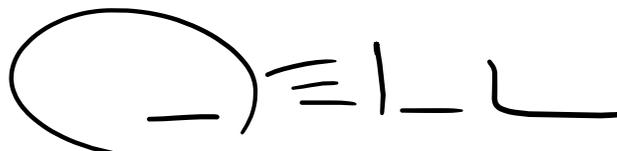
*Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.*

De lo anterior, se obtiene que dentro del proceso ordinario laboral si es posible solicitar, las medidas cautelares innominadas del literal c, numeral 1° del artículo 590 del CGP, ello se refiere al tipo de medida que se puede solicitar, es decir, ya no necesariamente la medida a decretarse es la CAUCIÓN que equivalga al 30 o 50% de las pretensiones de la demanda, sino que puede ser un tipo de medida previsto en el CGP, **sin embargo, el artículo 85 A del CPTSS fue declarado condicionalmente exequible respecto del tipo de medida cautelar a imponer, pero los presupuestos y la forma de tramitar la medida cautelar no fueron declarados inexecutable ni derogados, por lo tanto, se encuentran vigentes.**

**Por lo anterior, SE CITA las partes a la audiencia del artículo 85 A del CPTSS para el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA 21 de ABRIL de 2021



LA SECRETARIA.

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**